

Señor doctor
DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ 35 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Expediente #11001400303520190086300
Ejecutivo
Promovido por BANCO PICHINCHA
VS. EIDER LEANDRO FERNÁNDEZ

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

En mi condición de procurador judicial como CURADOR AD LITEM del aquí demandado, de manera respetuosa pongo de manifiesto al H. Despacho que, con sustento en las documentales por ustedes allegadas al momento de notificármese la designación, según lo prevé el Art. 430 del CGP, mediante recurso de reposición, impugno para que sea revocado en su integridad el auto de apremio calendado 17 de octubre de 2019

EXCEPCIÓN PREVIA: Carencia de los requisitos formales del título ejecutivo:

En la providencia censurada, ordena usted señor Juez que, con sustento en el pagaré arrimado, mi prohijado pague la suma de \$44.018.326,00 por concepto de capital insoluto, más, los intereses moratorios que se causen sobre el valor anterior.

Como argumento del recurso debe decirse que, nuestro Código de Comercio en su artículo 622 contempla el título valor en blanco, empero, antes de presentarlo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, también exige su estricto diligenciamiento, con apego a las instrucciones impartidas por el suscriptor.

Así, para que el título tenga validéz, debe cumplir con tres condiciones, a saber:

1. Debe contener la firma del creador.
2. Debe existir una autorización para que sea llenado.
3. Debe ser diligenciado de acuerdo con la carta de instrucciones.

Si uno de esos requisitos no se cumple, entonces, el título no tendrá ningún valor, es decir, no prestará mérito ejecutivo, no podrá exigirse judicialmente la obligación allí contenida.

Como el artículo 422 del CGP, prevé: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...", entonces, debe considerarse la carta de instrucciones para llenar el pagaré, como un documento que al ser parte integral del título, deba también provenir del creador. Por tanto, del solo pagaré en blanco, no puede predicarse que preste mérito para ejecutarlo.

Por lo anterior, debe tener en cuenta su señoría que, a pesar de contener la firma del deudor, el pagaré sustento de esta ejecución no cuenta con la respectiva carta de instrucciones, que de suyo, facultara a la entidad acreedora haberlo diligenciado.

Sustenta este propósito, el concepto del Honorable Magistrado Álvaro Tafur Galvis, en sentencia T-943 del 16 de noviembre de 2006, emitida por la Corte Suprema de Justicia, en la que, en el aparte 3.2 "Diligenciamiento de títulos valores en blanco" enuncia:

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia llama la atención de las entidades sometidas a su control sobre la necesidad de contar con instrucciones expresas del creador del instrumento y de ceñirse estrictamente a dichas instrucciones para el diligenciamiento. Señala la entidad:

“El artículo 622 del estatuto mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir dichos vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del creador y no a criterio del tenedor^[7]”.

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

“Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

- Clase de título valor.*
- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.*
- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.*
- Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.*
- Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga”.*

Advierte la Superintendencia Financiera que, recibir títulos valores con espacios en blanco, sin contar con instrucciones precisas de su creador; así como el diligenciar el instrumento sin observar las instrucciones recibidas, constituye “práctica insegura^[8]”, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que tales conductas comportan.

Con sentimientos de respeto y consideración.

Atentamente,

ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ
CC. 79.287.385 Bogotá
TP. 116.273 CSJ